

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pamela Reyes Reynoso.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Recurridos: Apartha Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pamela Reyes Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-156527-6, con domicilio en la calle Estrelleta No. 4-A, Esq. George Washington, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de la recurrente Pamela Reyes Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3422-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Apartha Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Aúnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Pamela Reyes Reynoso contra la actual recurrida Aparta Hotel Esmeralda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocada por la parte demandada Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, en contra de la demandante Pamela Reyes Reynoso, por violación al artículo 75, párrafo 4to. y 232 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se declara vigente el contado de trabajo que por tiempo indefinido existe entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el reintegro de la demandante Pamela Reyes Reynoso, a la empresa demandada Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, ejerciendo la función de Recepcionista, Barténder, Lavandera y Cocinera, y percibiendo el salario de RD\$7,000.00 mensuales; **Quinto:** Se condena al demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, a pagar a la demandante Pamela Reyes Reynoso, los salarios dejados de pagar desde la fecha en que se ejerció el desahucio, 20 del mes de abril del año 2004 hasta la fecha en que se ejecute el reintegro, a razón de RD\$7,000.00 cada mes; **Sexto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la demandante Pamela Reyes Reynoso, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se condena, al demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, contra sentencia No. 402-2004, relativa al expediente laboral No. 04-2320-051-04-00385, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Sra. Alexandra Guerrero, por no ser ésta empleadora personal de la recurrida y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara prescrita la demanda en nulidad de desahucio ejercida por la demandante originaria, Sra. Pamela Reynoso y en consecuencia revoca los ordinales primero, segundo, tercero y cuatro del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechazan las demandas accesorias relativas al pago de horas nocturnas, días feriados, descanso semanal y vacaciones no disfrutadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** Se ordena a Aparta-Hotel Esmeralda, pagar a favor de la recurrida el importe de los derechos adquiridos siguientes: proporción de salario de navidad y proporción de su participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil cuatro (2004), todo en base a un tiempo laborado de tres (3) meses y un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida que no le sean contrarios a la presente decisión; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones@;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal al no ponderar documentos depositados por la propia recurrida en fecha 3 de diciembre del 2004, conteniendo acta de audiencia pasada el 2 de septiembre del 2004 ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en que abogado de la recurrida admite que sabían del estado de embarazo y que ejercieron el desahucio. Violación a los artículos 232 y 704 del Código de Trabajo que prohíben el desahucio de la mujer embarazada y señalan el inicio del plazo de prescripción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo al excederse en las atribuciones que confiere papel activo al juez laboral al excluir a la señora Alexandra Guerrero del proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo que establece que el demandante queda liberado de probar el perjuicio y que le basta con probar la falta;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, el cual se estudiará en primer término por así convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente: Ala corte a-qua incurrió en la falta de base legal al no ponderar el acta de audiencia celebrada en fecha 2 de septiembre de 2004 por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues si hubiera ponderado el referido documento hubiese llegado a la conclusión de que el desahucio ejercido contra la trabajadora resultaba nulo de pleno derecho y por tanto debió ordenar el reintegro de la misma a su trabajo, por lo que establece el artículo 232 del mismo código, además de que violó el artículo 704 del Código de Trabajo, relativo a la nulidad del desahucio de la mujer embarazada y el momento que empieza a computarse el plazo de prescripción de las acciones laborales, pues la Corte a-qua estableció de forma errónea que la acción ejercida por la hoy recurrente se encontraba prescrita porque alegadamente habían pasado 84 días desde la fecha de su desahucio hasta que depositó su demanda, cuando lo cierto que por tratarse de un desahucio de una mujer embarazada la acción deviene en nula y por tanto el plazo de prescripción no había comenzado a correr al momento de iniciar su demanda, pues tal y como lo establece el artículo que se trata la prescripción comienza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo la cual no se había producido hasta el momento@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Aque la parte recurrente ha planteado conclusiones incidentales deducidas de la alegada prescripción extintiva que la afecta la instancia introductiva de la demanda, bajo el alegato de que la ex -trabajadora demandante originaria interpuso la misma después de haber transcurrido ochenta y cuatro (84) días de la fecha en que la alega haber sido desahuciada@; y agrega Aque el artículo 702 del Código de Trabajo señala que prescriben en el término de dos (2) meses, las acciones en pago de las cantidades correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía; en la especie, ha quedado claramente establecido que el plazo para la ex -trabajadora accionar al momento de introducir su demanda estaba ventajosamente vencido, hecho este no controvertido del proceso, pues es la propia recurrente en su instancia de demanda que señala haber sido desahuciada, por lo que procede declarar prescrita la demanda en lo relativo a los pagos de preaviso omitido, auxilio de cesantía y horas extras@;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 232 y 75 del Código de Trabajo tienden a dar protección a la mujer embarazada, son de orden público, pues esas medidas van dirigidas a proteger la maternidad y en tal sentido tal y como lo señala la recurrente en su primer medio es una obligación de la Corte a-qua ponderar debidamente toda la documentación depositada en el expediente, pues el objeto de la demanda era precisamente solicitar la nulidad del desahucio en virtud de lo dispuesto por el artículo 232

del Código de Trabajo, lo que dejaría sin fundamento el criterio de la motivación de la sentencia impugnada al decidir que la acción intentada por la ex -trabajadora embarazada se encontraba prescrita;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, Ael desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho@, en el caso previsto en el referido artículo 232 como, según la sentencia impugnada, ocurrió en la especie. Habiendo declarado la nulidad del desahucio de la recurrida, la sentencia impugnada no podía condenar a los trabajadores cuando sus contratos han terminado, pues como se ha señalado anteriormente, la nulidad del desahucio implica la vigencia del contrato de trabajo, a no ser que a este se le hubiera puesto fin por otra causa, lo que no es indicado en la referida sentencia.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, por falta de base legal y violación a la ley, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do